

SENTENCIA DEFINITIVA N° 50149

CAUSA N° 20.113/2017/CA2 - SALA VII - JUZGADO N° 10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de septiembre de 2023, para dictar sentencia en los autos: “PUCHETA, NORBERTO OSCAR C/ DOTA S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la instancia anterior, que hizo lugar a la demanda promovida por accidente de trabajo y enfermedad profesional fundada en el derecho común, viene apelado por la parte actora y por ambas accionadas, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora se queja porque –según sostiene– el Judicante omitió regular sus honorarios por su actuación profesional en la etapa administrativa previa, motivo por el cual peticiona que tales honorarios sean regulados en forma autónoma.

Por su parte, la perito técnica apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

La parte actora cuestiona el importe de la indemnización derivada a condena y, sobre el particular, dice agravarse porque el Juez de la anterior instancia, a fin de determinar el monto de dicha indemnización, omitió utilizar las fórmulas establecidas en los precedentes “Vuoto” y “Méndez”. Sostiene que el Judicante de grado incurrió en una arbitrariedad manifiesta, en tanto que, según aduce, no expuso justificativo alguno para apartarse de la aplicación de las fórmulas indicadas, las que, –según sus cálculos– arrojan una diferencia a su favor de \$2.122.173,16. Indica que la decisión del Magistrado vulnera los principios de razonabilidad e *in dubio pro operario* pues, según aduce, las fórmulas mencionadas constituyen la vía instrumental que permite la determinación orientativa del capital al que refiere el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde otro ángulo, critica el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7° y 10 de la ley 23.928. Alega, en su relación, que los efectos de la inflación y de la devaluación del peso argentino evitan que se mantenga incólume el valor real de la indemnización de la que su parte resultó acreedor, a lo cual agrega que la fórmula que impuso el Acta de esta Cámara Nro. 2764 no resulta suficiente –según sus consideraciones– para mantener el poder adquisitivo del crédito reconocido. Cita precedentes jurisprudenciales en aval de su postura.

USO OFICIAL



A su turno, la accionada DOTA S.A. cuestiona la forma en la que el Juez de grado valoró la prueba producida, pues considera que la parte actora no ha logrado probar el nexo causal de las lesiones informadas en el peritaje médico con las labores de conductor desempeñadas, en tanto que, según sostiene, el Judicante omitió expedirse acerca de la declaración testimonial prestada por el accionante en otra causa, en la que admitió que se encontraba prestando servicios como chofer para otra empresa. También critica la ponderación del informe médico, por cuanto entiende que la perito informó una multiplicidad de causales que podrían originar la incapacidad constatada, de modo que –según su postura- las tareas de conducción cumplidas con posterioridad a la finalización del vínculo que unió al actor con su mandante pudieron influir considerablemente, a la par que destaca que la experta médica, al final de su informe, indicó un porcentaje de incapacidad inferior al ponderado por el Magistrado. Argumenta –desde otra arista- que el accidente se produjo debido a un movimiento brusco que el propio actor habría realizado, de modo que debe considerarse operativa la eximente de responsabilidad que establecía el art. 1113 del Código Civil, por cuanto el infortunio acaeció por la propia negligencia de la víctima. Agrega que el Sentenciante de grado tampoco analizó las respuestas brindadas por la perito técnica, quien dictaminó que los choferes de su mandante no están sujetos a los riesgos denunciados, como así también que las unidades son renovadas por la empresa cada dos años, circunstancia que, según aduce, desacredita el nexo de causalidad invocado entre las patologías invocadas, las tareas desempeñadas y el accidente denunciado.

También se queja porque considera excesivo e irrazonable el *quantum* indemnizatorio dispuesto en la instancia anterior. Reitera que el Judicante determinó un monto de condena en base a un porcentaje de incapacidad que –según su postura- se presenta improcedente y carente de objetividad, a la par que señala que en la sentencia no se analizó la edad del accionante, ni el hecho referido a que los trabajadores de la actividad se jubilan a una edad menor, de modo que concluye que el *quantum* indemnizatorio resulta injustificado, arbitrario y excesivo. Aduce que la estimación del daño moral también constituye una decisión arbitraria, por cuanto PUCHETA no ha acreditado ningún tipo de padecimiento en su ámbito íntimo. Alega que el importe fijado es arbitrario y discrecional y dice también agravarse porque el Sentenciante de la anterior instancia ordenó aplicar al importe derivado a condena el sistema de capitalización previsto en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Indica, sobre esto último, que lo establecido en dicha Acta importa una actualización de claro tinte inconstitucional, a lo cual agrega que la tasa prevista en el acta Nro. 2658 ya contempla una capitalización periódica, de modo que disponer su



Poder Judicial de la Nación

acumulación al capital importa un doble anatocismo prohibido por el precepto, además de importar una actualización cuya prohibición es mantenida por la ley 25.561 de Emergencia Pública. Destaca que las actas son de carácter orientativo, de modo que –según alega- deben ser aplicadas en forma restrictiva y prudente, aspecto que no fue respetado por el Magistrado de la instancia anterior. Agrega que, en el supuesto de confirmarse lo resuelto en la sede de grado, se produciría un enriquecimiento sin causa justificada para el accionante, por cuanto conllevaría a un monto resultante irrazonable y desproporcionado.

La codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., en su presentación recursiva, se queja porque el Magistrado de la sede de grado tuvo por acreditado que su representada incumplió sus obligaciones en materia de seguridad e higiene. Dice que, contrariamente a lo señalado en el pronunciamiento, el extremo indicado no está demostrado en autos, puesto que –según alega- nada podría haber hecho su mandante a los fines de evitar el siniestro, de modo que, según sostiene, no se encuentra acreditada la ilicitud, ni tampoco la relación de causalidad del perjuicio informado con una conducta antijurídica de su representada. Añade que la obligación de las aseguradoras de riesgos del trabajo en materia de prevención no las hace responsables por la sola ocurrencia del hecho dañoso, sino que debe acreditarse que el hecho se produjo debido a su incumplimiento y siempre que éste tenga relación causal directa e inmediata con el daño. Cita precedentes jurisprudenciales que entiende aplicables y peticona que se revoque la sentencia apelada pues, según aduce, la condena dictada contra su mandante en los términos del art. 1074 del Código Civil, resulta arbitraria.

También se queja porque el Sentenciante dispuso aplicar al caso lo dispuesto en el Acta Nro. 2764 de esta Cámara. Sostiene que el Acta mencionada no resulta aplicable al caso de autos, puesto que el accidente por el que se reclama se produjo con anterioridad a la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación.

Por último, cuestiona por altos los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora y a los peritos actuantes, por considerarlos excesivos y en tanto que, según alega, vulneran lo dispuesto en las leyes 24.307 y 24.432, así como en el decreto Nro. 1813/92.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos y de acuerdo a la índole de las cuestiones traídas al conocimiento de este Tribunal, abordaré los agravios vertidos en el orden que se expone a continuación, teniendo en cuenta la incidencia que cada uno de ellos representa en la solución final del pleito.

USO OFICIAL



Así las cosas, juzgo adecuado dar tratamiento en primer lugar a las quejas que formula la codemandada DOTA S.A. y que se orientan a cuestionar el nexo de causalidad que el Magistrado de grado tuvo por acreditado con base en la valoración de las probanzas rendidas en la causa, así como a los cuestionamientos vertidos en torno a la responsabilidad que en grado se atribuyó a la apelante en los términos del art. 1113 del derogado Código Civil.

Al respecto, anticipo que, por mi intermedio, el agravio no habrá de recibir favorable resolución, pues a mi juicio en la sentencia apelada se han analizado adecuadamente todos los elementos fácticos y jurídicos de la causa que hacen a los puntos cuestionados y no veo que en el escrito de recurso se hayan aportado datos o argumentos que resulten eficaces para revertir sus conclusiones.

Sobre el particular, juzgo oportuno recordar que, según se invocó en la demanda, la presente acción tuvo su origen en la enfermedad profesional derivada de las tareas que el actor dijo haber prestado para DOTA S.A. como chofer de transporte urbano de pasajeros, en unidades que, según denunció, se encontraban sucias –de modo que debía limpiarlas– y cuyos asientos no poseían adecuada amortiguación, circunstancia que le imponía la adopción de posiciones anti ergonómicas, a lo cual se añadía el tránsito habitualmente colapsado, por zonas peligrosas y calles en mal estado. Asimismo, se aseveró que la primera manifestación invalidante de su enfermedad tuvo lugar el 31 de mayo de 2015, fecha en la que PUCHETA se hallaba cumpliendo tareas a bordo de un móvil de la línea Nro. 28 y, mientras conducía sobre una calzada desmejorada de su recorrido, no logró evitar un bache y se vio forzado a girar en forma brusca y repentina el volante, movimiento éste que le provocó un dolor agudo en su cuello y hombro.

Y bien, el Juzgador de la anterior instancia consideró demostrado que “...el accidente sufrido por el actor al esquivar un bache y la realización de las tareas de chofer desempeñadas para la accionada durante más de diez años en las condiciones descritas (unidades en mal estado, asientos sin la amortiguación adecuada, el deplorable estado de las calles y la ausencia de capacitación), actuaron causalmente para el desarrollo y agravamiento de las afecciones columnarias que presenta Pucheta, más aún cuando quedó demostrado en autos que debió someterse a una operación de columna...”, a lo cual agregó que “...ninguna duda cabe acerca de la responsabilidad de la demandada DOTA S.A. en su calidad de empleadora, como dueña y guardiana de la cosa riesgosa que, en definitiva, ocasionó lesiones en el trabajador sobre las que tiene derecho a una reparación integral...”, sin que estas consideraciones se adviertan debidamente



Poder Judicial de la Nación

rebatidas en el memorial de agravios, cuyos términos, de tal modo, en mi criterio no se presentan idóneos para modificar lo resuelto.

Nótese que la apelante, en su presentación recursiva, sostiene que el Magistrado de grado prescindió de examinar el hecho nuevo denunciado por su parte (v. fs. 268/269), sin advertir que en la especie no fue resuelta la procedencia del referido hecho nuevo, en tanto que tampoco se observa que la recurrente hubiese impulsado la producción de la prueba allí ofertada -v. fs. 269/vta.-, a lo cual se añade que tampoco hizo referencia alguna a tal cuestión en la impugnación presentada al informe médico (v. foliatura digital 393/395), en la que solo alegó supuestas “changas” que habría cumplido el actor. A ello, he de agregar que la apelante no cuestionó la resolución que la tuvo por desistida de las pruebas ofrecidas en la causa, ni la que puso los autos en etapa de alegar (v. resoluciones de fechas 4 y 11 de agosto de 2022), las que quedaron firmes y consentidas, operando la preclusión de la etapa probatoria, circunstancia que, a mi juicio, importó el tácito desistimiento del derecho a valerse de las pruebas pendientes (cfr. art. 53, L.O.), y, consecuentemente, torna inaudibles a las consideraciones vertidas en el memorial de agravios, en orden a los inconvenientes que, según se afirma, tuvieron incidencia directa en el resultado del pleito y aparejaron la consecuencia de la que la recurrente se agravia. En tales términos, solo cabe concluir que en la especie no surge en modo alguno acreditado que el accionante, en su supuesto nuevo empleo, se hubiese desempeñado en condiciones nocivas para su salud ni, por consiguiente, que dicho trabajo tenga incidencia en la incapacidad valuada en el peritaje médico presentado en autos.

Tampoco encuentro admisibles las quejas que formula la accionada con referencia a la valoración que llevó a cabo el Judicante de primera instancia respecto de las pruebas producidas en la causa. Ello así porque la apelante se limita a aseverar en forma dogmática y genérica que la incapacidad mensurada en el informe médico debe ser reducida a la mitad, puesto que la perito habría informado que existen una multiplicidad de causales por las cuales el actor podría presentar la incapacidad constatada, a lo cual añadió que varias patologías que presenta el trabajador son de carácter reversible, sin hacerse cargo ni refutar en modo alguno las conclusiones a las que arribó la experta, quien, en las respuestas que brindó a las observaciones oportunamente formuladas a su informe –sobre cuya base se dictó esta parte de la sentencia apelada- puntualizó, con referencia a la cuestión en examen, que “...las secuelas objetivadas, pueden tener el origen en múltiples factores etiológicos, y uno es el accidente de litis (31/5/2015), y las tareas que realizaba para la empleadora durante largas

USO OFICIAL



jornadas de trabajo, otra causa no me consta...”, a lo cual agregó que “...el letrado dice que como ya no trabaja más para la empleadora y hace changas, hace caso omiso, de que el accidente de litis y las tareas que realizaba para la empleadora son suficiente estresor para las secuelas objetivadas a la fecha de mi examen que ratifico, sin perder de vista que tal como se encuentra agregado en autos, además el accidente (31/5/15), fue reconocido por la misma ART, es decir que mal que le pese al letrado el accidente también existió, como así también las tareas que desempeñaba para la empleadora, por lo que nada es ajeno (tal es la pretensión del letrado), otra causa no me consta...” (v. aclaraciones de la perito digitalizadas el 7 de junio de 2021), todo ello sin merecer ulteriores impugnaciones de la actual recurrente.

A ello se agrega que la apelante, como ya dije, no produjo prueba alguna a los fines de acreditar que PUCHETA siguió trabajando en la misma actividad para otra empresa, en tanto que las alegaciones que refieren a que la perito estipuló un porcentaje de incapacidad inferior al derivado a condena por el Juez de grado, tampoco lucen audibles –al menos desde mi enfoque-, puesto que del informe médico de autos se extrae que la experta expuso una disquisición para el caso que se considerase aplicable la denominada fórmula de *Balthazard* o método de la capacidad restante, la que el Judicante de grado prescindió de aplicar -en tanto que estableció la incapacidad en el 50,8% de la total obrera-, criterio que me parece acertado pues, en mi opinión, el método de la capacidad residual o restante no resulta procedente cuando se trata –como en el caso- de un supuesto de lesiones múltiples, producidas por un mismo hecho generador pues, en tal contexto, juzgo que no puede eludirse sumar las incapacidades parciales.

A lo anterior he de agregar que, en mi opinión y tal como fue valorado en grado, el peritaje médico producido en la causa –con sus aclaraciones-, luce sustentado en sólidos fundamentos, en tanto que la especialista tuvo en cuenta todos los antecedentes obrantes en la contienda y basó sus conclusiones tanto en el examen clínico como en los estudios complementarios practicados –RX de columna cervical y dorsolumbosacra, RMN de columna cervical, RSM de columna dorsolumbar, electromiograma con velocidad de conducción de los cuatro miembros, doppler color venoso de miembros inferiores, video EGD interconsulta con gastroenterología y psicodiagnóstico-, de modo que, a mi entender, el dictamen es el resultado de un razonamiento científico y objetivamente fundado (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.).

En cuanto a la queja referida a la forma en la que el Juzgador de primera instancia valoró las pruebas testimonial y pericial técnica –en función de las cuales tuvo por probado el nexo de causalidad que cuestiona la



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

recurrente-, adelanto que, por mi intermedio, tampoco puede prosperar, pues comparto la valoración que llevó a cabo el Judicante de grado de la prueba testimonial, en tanto que, a mi juicio, las testificales ponen claramente en evidencia que su proponente se desempeñó para DOTA S.A. en las condiciones que describió al demandar, las que, precisamente, son las que la perito médica tuvo en cuenta para dictaminar acerca del nexo causal con las patologías constatadas. Es que, en mi apreciación, las declaraciones de referencia se presentan serias, objetivas, coincidentes y debidamente fundadas en el sentido expuesto, en tanto que los deponentes explicaron en forma satisfactoria las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron, las que, además, revelan que los presenciaron personalmente, de modo que, en mi ver, dichas testificales poseen eficacia probatoria, en los términos del art. 389 del C.P.C.C.N. (“...trabajaban juntos en un principio en EXPRESO CARAZA, luego en DOTA S.A. que realizaban tareas de conductor de colectivo, que el actor también era chofer de colectivo, que el dicente realizaba el recorrido del ramal Fiorito que va de puente LANORIA a RETIRO y de RETIRO a BARRIO HERNANDEZ o FERIA DE LA SALADA...en el ramal FIORITO el camino era desastroso, lleno de pozos, lomas de burro, poca iluminación, peligroso...los asientos de los micros estaban soldados, así que eran fijos, por lo tanto, cada golpe de un pozo, era un golpe seco en la columna y a eso le tenías que sumar que a veces los pozos hacían que tengas que pegar un volantazo, inclusive te sacaba el volante de las manos...en ese momento los asientos no tenían amortiguadores, que solamente tenían regulación, y que cuando se rompían las trabas de la regulación es cuando justamente lo soldaban para que no se caigan, porque cuando se partían las orejas, el asiento se bajaba de golpe...cuando pasaron a DOTA los micros eran todos elastiqueros, ósea no contaban con suspensión neumática, y el estado de los amortiguadores eran desastrosos...los amortiguadores no se cambiaban hasta que no estuvieran explotados...la ART no les brindo ninguna capacitación, que la empresa tampoco...”, testigo Javier DÍAZ, acta del 15 de noviembre de 2021.; “...el recorrido de FIORITO las calles hasta el día de hoy continúan en un estado deplorable...el estado de la unidad que manejaba el actor era malo, unidades viejas, con detalle de amortiguación con elástico y no de suspensión neumática...los asientos no tenían amortiguación, que eran asientos con esterillas y de tres posiciones, que debido a que esas posiciones se movían por lo pozos, los asientos eran soldados en una posición fija...el mantenimiento de la empresa era malo, que dejaban una unidad para que se le hiciera el arreglo necesario que debía tener y como la demandada tenía un promedio de 140 unidades les daba otra unidad...la



ART no le brindo ninguna capacitación...la empresa no le brindo ninguna capacitación para evitar lesiones...”, testigo Leonardo Germán DÍAZ, acta del 7 de diciembre de 2021; “...las calles del recorrido estaban todas rotas y mojadas por el agua que salía de zanja...estaban las calles todas rotas, muchos baches dando lugar a la acumulación de agua sobre el asfalto que en los días de sol dificultaba la vista ya que el sol rebotaba en el agua...en ciertos tramos en la capital federal eran adoquinados, el traqueteo les provocaba una sensación fea...el impacto de los baches era terrible, ya que los asientos no estaban en condiciones, no tenía los amortiguadores como corresponde y como estaban vencidos chocaban fierro con fierro con la base con el peso, lo que les producía dolor de cintura y cervical, como así también al no cambiar los amortiguadores, soldaban el asiento directamente a la base, por lo que el asiento no tenía amortiguadores, haciendo que el peso de uno sea la amortiguación...las amortiguaciones de las unidades no estaban en buenas condiciones...la empresa DOTA no le hacían mantenimiento a las unidades...lo sabe porque cuando manejaba la unidad no estaban en condiciones...nunca tuvieron capacitación de la ART...la empresa no les brindo ninguna capacitación...”, testigo Francisco MIERS, acta del 7 de febrero de 2022; “...el estado de las calles del lado de provincia estaba muy malo, el camino era malísimo...del lado de capital, en la parte de casero eran todas calles empedradas y el colectivo saltaba para todos lados, porque las calles eran de adoquines...el estado de las unidades era malo, no tenían mantenimiento correspondiente, andaban hasta que se rompían y recién ahí lo arreglaban un poco...sabe que las unidades no tenían mantenimiento porque el dicente trabajaba ahí y usaba las unidades de la empresa. que las amortiguaciones eran bastante duros, que eran con elástico, sin amortiguación, duros, que con los pozos saltaba mucho y sentían los golpes...los asientos algunos estaban soldados, otros con el amortiguador roto y cuando agarrabas un pozo golpeaba con la carrocería de abajo...la ART no le brindo ninguna capacitación...la empresa no le brindo ninguna capacitación...los colectivos que manejaba el actor eran viejos, que lo sabe porque el dicente también los usaba y los veía diariamente...”, testigo Rubén Mauricio PÁEZ, acta del 7 de febrero de 2022; “...las calles de los recorridos eran lamentables, villas con calles todas rotas...as calles por donde transitaban generaban dolores en la espalda de los choferes, que los colectivos en los que circulaban eran viejos y no tenían la amortiguación correspondiente con asientos cables, tipo cable negro de plástico...las amortiguaciones de los colectivos todos rotos, supuestamente esos colectivos tenían que tener una amortiguación y no las tenía...a los colectivos no se les brindaba ningún mantenimiento...la ART no les brindo ninguna capacitación para el trabajo...la empresa no les brindó ninguna



Poder Judicial de la Nación

capacitación para evitar lesiones al conducir...”, testigo Gastón Fernando BANDA, acta del 4 de abril de 2022).

A todo evento, juzgo que en el caso no huelga señalar que las impugnaciones a las que la apelante pretende que se les de relevancia, al menos en mi criterio, en modo alguno demuestran que los testigos hubiesen incurrido en ambigüedades, error o mendacidad sobre los extremos en análisis, ni mucho menos sus dichos evidencian una animosidad contra de los intereses de la recurrente, en tanto que –como dije- los testimonios lucen objetivos y coincidentes y los deponentes han explicado debidamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que accedieron al conocimiento de los hechos que relataron. Los endeble cuestionamientos que formula la recurrente en sus impugnaciones con referencia a los testimonios brindados por Javier DÍAZ, MIERS, PÁEZ y BANDA, a mi juicio, no contienen argumentos de rigor que sean aptos para restar credibilidad a las declaraciones, habida cuenta que la impugnante centra su crítica en que los testigos nombrados no lograron precisar la unidad que conducía PUCHETA, sin hacerse cargo de lo manifestado por los propios declarantes, dado que MIERS, PÁEZ y Javier DÍAZ indicaron ser choferes –al igual que el actor- y dieron precisiones sobre el estado de las unidades en las que cumplían sus tareas, así como acerca de las deficiencias en su mantenimiento por la empresa y del mal estado del recorrido y, en ese marco y, al menos desde mi enfoque, la circunstancia que destaca la codemandada y que refiere a que los testigos se habrían desvinculado de la empresa con anterioridad al actor, carece de relevancia para afectar la validez suatoria de las declaraciones, pues lo trascendente es que los deponentes declararon sobre hechos que percibieron a través de su percepción sensorial mientras fueron empleados de la accionada y, asimismo, compañeros de trabajo de PUCHETA.

En cuanto a los dichos del testigo Leonardo DÍAZ, pongo de relieve que la circunstancia referida a que el nombrado hubiese mantenido juicio pendiente contra la accionada al tiempo de prestar su declaración, tampoco se presenta hábil para afectar el valor probatorio de la respectiva testifical, puesto que dicha circunstancia, a mi modo de ver, no puede conducir, por sí sola, a dudar de la veracidad de los dichos de quien declaró bajo juramento, ni basta para descalificar el testimonio, sino que, en todo caso, impone apreciar las manifestaciones con mayor rigor, pero no desecharlas, pues no se trata de un testigo excluido, Y, en el caso y aun desde una perspectiva estricta de valoración, lo cierto es que los dichos del referido declarante se presentan coincidentes con los de los restantes testigos que no se hallan en igual situación, de modo que no advierto que la

USO OFICIAL



circunstancia referida se presente idónea para desacreditar el valor probatorio de la respectiva declaración.

Los testimonios que el apelante pretende reivindicar en su presentación recursiva, prestados a su propuesta por Eduardo CALBÍN, Daniel ARLIA y Javier FERNÁNDEZ (v. acta del 1º de abril de 2022), en mi apreciación, tampoco resultan hábiles para favorecer su tesitura, puesto que los deponentes, según surge de sus declaraciones, se desempeñan bajo la dependencia de la empresa accionada, circunstancia que, en mi visión, los incluye en las previsiones del art. 441, inc. 5º, del C.P.C.C.N., es decir, dentro de las generales de la ley y, de alguna manera, tiñe de cierta subjetividad las declaraciones e impone merituar los asertos de los testigos de un modo restrictivo. Es que, como lo enseña el maestro Enrique M. Falcón, "...la relación del dependiente, además de los factores emocionales que corresponden ya sea por respeto, temor, consideración, odio o rencor [...] está considerada como un elemento que obliga a que la sentencia juzgue con debido rigor sus dichos. Sobre todo si el dependiente puede tener responsabilidad en el hecho que está sometido a juzgamiento, u obtener alguna ventaja de su resultado. No debe olvidarse que el testimonio del dependiente puede mejorar su situación (ascensos, trato, etc.) o exponerlo a perder su trabajo o a consecuencias adversas..." (*Tratado de la Prueba*, 2003, Buenos Aires: Astrea, Tomo 2, págs. 324/325).

Desde ese enfoque, destaco que las manifestaciones de los referidos testigos no me parecen convincentes, en tanto que surge de las testificales que los deponentes ARLIA y FERNÁNDEZ, en la época en la que el actor laboró para la empresa demanda, se desempeñaban en el sector administrativo, mientras que el demandante lo hacía como chofer de las unidades de transporte urbano de pasajeros, en tanto que CALBIN –quien se desempeñaba en el área de mantenimiento de los ómnibus-, cuando hizo referencia al estado de las unidades en las que laboró el actor, dijo que "...ahora el sistema de los asientos son neumáticos, que el asiento es con aire, suben y baja según el desnivel del asfalto... los asientos neumáticos salieron a partir del año 2016... antes los asientos eran comunes, que venía con un sistema que se llamaba tijera, que se regula según el peso...", lo cual, a mi juicio, en modo alguno desacredita lo declarado por los testigos del actor, máxime si se tiene en cuenta que las enfermedades que presenta PUCHETA se manifestaron con anterioridad a la instalación de los asientos neumáticos, de acuerdo a lo declarado en la testifical de mención, de modo que la afirmación vertida por la recurrente en torno a que sus choferes "...no están sujetos a los riesgos denunciados...", en modo alguno se encuentra sustentada en las constancias de la causa. Además, los argumentos que refieren a que la flota de ómnibus se renueva dos o tres años solo surge de



Poder Judicial de la Nación

una información brindada a la perito técnica en forma verbal por el jefe de personal, en tanto que, sobre esta cuestión, la experta informó que "...De la documentación suministrada por la empresa surge que el Sr Pucheta solo manejo las siguientes unidades; 5, 98, 1746, 18, 121, 84, 130, 146, 7, 132, 97, y no se especifica marca y modelo del vehículo, y las mismas ya no pertenecen en la empresa..." (v. respuesta al punto 5 en las aclaraciones presentadas en fecha 17 de abril de 2022), sin que de los testimonios aportados por la quejosa pueda extraerse que tales modificaciones se hubiesen implementado durante la vigencia del vínculo laboral habido con el actor, ni tampoco que ello haya ocurrido con anterioridad a la manifestación de la enfermedad por la cual se reclama en estos autos.

Por lo demás, destaco que tampoco obra en la contienda elemento probatorio alguno que permita concluir que en el caso se configuró la eximente de responsabilidad -culpa de la víctima- prevista en el art. 1113 del Código Civil, que se hallaba aún vigente cuando sucedieron los hechos traídos a juzgamiento y que se observa invocada por la apelante en su memorial de agravios, en tanto que, por las razones expuestas, no ha quedado demostrado que la empleadora hubiese adoptado las medidas de prevención necesarias y adecuadas para proteger la integridad física de su dependiente, ni es posible concluir que el accidente relatado por el actor –por sí solo- hubiera sido el único desencadenante de las patologías que presenta. Nótese, sobre esto último, que el Judicante de grado concluyó que tanto el accidente como la prestación de tareas como chofer durante más de diez años en las condiciones descritas por PUCHETA, actuaron causalmente en el desarrollo y agravamiento de las lesiones que tuvo por acreditadas en su pronunciamiento, de modo que, a mi juicio, el siniestro por sí solo no puede ser considerado como un eximente de la responsabilidad derivada del citado art. 1113, habida cuenta que quedó acreditado que el accionante, durante más de diez años, prestó tareas en condiciones perjudiciales para su salud, sin que la hoy recurrente acreditase el mantenimiento adecuado de las unidades, ni que hubiese brindado capacitaciones al actor a los efectos de paliar los riesgos impuestos por las tareas a su cargo.

Es que, tal como lo tiene dicho esta Sala, con criterio que comparto, "...el obrar culposo por imprudencia, torpeza, distracción o ligereza no enerva el derecho del damnificado de ser resarcido. La culpa grave de la víctima se configura por la libre determinación del trabajador de llevar a cabo un acto que se sabe ilícito..." (cfr. "Galarraga, Ramón Oscar c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro s/ accidente – acción civil", 19 de julio de 2006) y, en ese marco y habida cuenta que la recurrente no aportó a la *litis* ningún

USO OFICIAL



testimonio presencial del infortunio, ni acompañó documentación alguna que demuestre que el trabajador haya recibido órdenes expresas de no proceder como lo hizo, he de concluir que, en la especie, se presenta indudable la responsabilidad del dueño o guardián, en el caso, de la empleadora DOTA S.A. (“...frente a los claros términos del art. 1113 C. Civil, no cabe duda que la culpa del trabajador debe ser probada por quien la alega...”, cfr. C.S.J.N., 26 de marzo de 1996, “Luna, Alberto c/ EACSA S.A.”).

Por todo lo hasta aquí expuesto, postulo que se confirme la sentencia apelada, puesto que los argumentos vertidos en el memorial de agravios no logran desmerecer la calidad del dictamen pericial, en tanto que no rebaten sus consideraciones esenciales, las que, conforme a lo señalado, han sido corroboradas con las restantes pruebas producidas.

En síntesis –y tal como fue valorado en la sentencia de grado-, estimo que corresponde concluir que el caso traído a consideración se subsume en uno de los supuestos contemplados por el invocado art. 1113 del Código Civil (daño causado por el riesgo o vicio de una cosa), norma que, como dije, se hallaba aún vigente cuando se manifestaron las patologías por las que se reclama, en tanto que se ha comprobado que el pretensor ha sufrido un daño como consecuencia de las tareas que debió ejecutar al servicio de su empleadora DOTA S.A. y, en mi apreciación, el daño referido es atribuible al carácter riesgoso de la actividad laboral que desempeñaba y de la cual la referida empleadora se sirvió durante el tracto contractual para obtener un beneficio y un provecho económico.

Es que, en mi criterio y conforme lo sostuvo la jurisprudencia que comparto, “...no cabe omitir la ponderación razonada de la incidencia que posea la tarea desempeñada por el trabajador, pudiendo la propia actividad laboral constituirse en factor de causación, porque en el ámbito del art. 1113, Código Civil, no cabe una interpretación estrecha de dicho concepto [...] también las actividades riesgosas ingresan en el ámbito del art. 1113 [...] el vocablo ‘cosa’ se extiende para abarcar en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda [...] Cuando las tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, de donde se deriva que deben quedar incluidas en las previsiones del art. 1113...” (cfr. S.C.B.A., 29 de setiembre de 2004, “Ferreira, Gustavo R. c/ Benito Roggio e Hijos S.A.”) y, en el caso, se ha constatado que el trabajador debió desempeñarse al servicio de la codemandada en tareas susceptibles de provocar las afecciones informadas en el peritaje médico, sin la adopción por parte de la empleadora de medidas adecuadas para conjurar los riesgos impuestos por las labores y sin la debida capacitación, todo lo cual, desde mi enfoque, conduce a calificar a dichas labores como “cosa riesgosa”, en los términos del referido art. 1113.



Poder Judicial de la Nación

En suma, propicio que se desestime el agravio vertido y que se confirme la sentencia apelada, en cuanto determinó la responsabilidad civil de DOTA S.A. por las consecuencias dañosas comprobadas en autos.

III. No correrá mejor suerte, según mi propuesta, el agravio que expresa la aseguradora codemandada y a través del cual cuestiona la responsabilidad que se atribuyó a su parte en el pronunciamiento de grado, con sustento en las disposiciones del art. 1074 del Código Civil, el cual también se hallaba aún vigente cuando sucedieron los hechos traídos a juzgamiento.

Digo esto porque la apelante, en su presentación recursiva, se limita a formular reproches genéricos y dogmáticos, sustentados en las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de afiliación -las que, según alega, impedirían responsabilizarla en exceso de las prestaciones allí comprometidas-, a la par que pretende desconocer el nexo de causalidad que el Juzgador consideró acreditado en función de las omisiones que le imputó respecto de los deberes a su cargo, sin hacerse cargo que en autos resultó acreditado que PUCHETA sufrió lesiones como consecuencia del accidente que denunció, así como también a raíz de las tareas prestadas durante más de diez años a favor de DOTA S.A., sin que la aseguradora hubiese acreditado el cumplimiento por su parte de sus obligaciones en materia de prevención, concretamente, que hubiese practicado visitas al establecimiento, inspección de los vehículos, exámenes médicos periódicos y actividades de capacitación. Tampoco la aseguradora rebate en debida forma las consideraciones que expuso el Magistrado de la anterior sede para decidir del modo en que lo hizo, en cuanto consideró que dicha parte omitió aportar al proceso elementos de juicio que den cuenta del cumplimiento de las obligaciones legales en materia de prevención, circunstancia que, por no haber sido cuestionada en el respectivo memorial, en mi óptica, cabe entender que llega firme a esta Alzada.

En tales condiciones, juzgo útil recordar que la ley 24.557 ha puesto en cabeza de las A.R.T. una obligación cuasi-estatal, como lo es la seguridad y la vigilancia de los lugares de trabajo, estableciendo precisos deberes cuyo incumplimiento, a mi juicio, puede generar la responsabilidad civil de aquellas frente al trabajador en caso que éste sufra un daño laboral, máxime si se advierte que uno de los objetivos esenciales de la Ley de Riesgos del Trabajo reside, precisamente, en la reducción de la siniestralidad a través de la prevención de los riesgos laborales (cfr. art. 1º, apartado 2º, inc. a, ley 24.557).

En ese contexto, es que el art. 4º, apartado 1º, de la ley 24.557 dispone, en su parte pertinente, que "...las ART están obligadas a adoptar

USO OFICIAL



las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo [...] a tal fin, y sin perjuicio de otras actuaciones establecidas legalmente [...] deberán asumir compromisos concretos de cumplir con las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo...”.

Por su parte, el art. 31, apartado 1º, de la misma ley, establece que las A.R.T.: “...a) Denunciarán ante la SRT los incumplimientos de sus afiliados de las normas de higiene y seguridad en el trabajo...” [...] c) Promoverán la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo acerca de los planes y programas exigidos a las empresas...”. A su vez, los empleadores, en el marco del sistema, tendrán derecho a recibir de parte de las A.R.T. “...asesoramiento en materia de prevención de riesgos...” (cfr. art. 31, apartado 2º, a), por lo que resulta claro que existe una obligación correlativa de aquellos entes.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el art. 18 del decreto Nro. 170/96, las aseguradoras “...deberán brindar asesoramiento y ofrecer asistencia a los empleadores afiliados, en las siguientes materias: a) Determinación de la existencia de riesgos y sus potenciales efectos sobre la salud de los trabajadores en el o los establecimientos del ámbito del contrato; b) Normativa vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, c) Selección de elementos de protección personal...”. A su turno, la Resolución SRT Nro. 463/2009 impuso a las aseguradoras una serie de obligaciones, a los efectos del cumplimiento de lo establecido en la ley 24.557 y sus decretos reglamentarios, en lo relativo a sus deberes en materia preventiva (cfr. arts. 10, 11 y 12).

En ese marco y habida cuenta que, como dije, la aseguradora no cuestionó -en la forma que exige el art. 116 de la L.O.- las conclusiones a las que arribó el Sentenciante de grado en orden al incumplimiento por su parte de las obligaciones legalmente impuestas y anteriormente reseñadas, conclusión que, por otra parte, juzgo acertada, pues no obra constancia alguna en la contienda de la que sea posible inferir que la aseguradora, en cumplimiento de los deberes legalmente asignados, haya recomendado la adopción de medidas de prevención tendientes a conjurar los riesgos propios de la tarea a cargo del actor, ni mucho menos que haya seguido, fiscalizado, controlado o supervisado el cumplimiento de tales recomendaciones, ni que haya denunciado el incumplimiento de la empleadora ante el órgano competente (la Superintendencia de Riesgos del Trabajo), estimo que, en el *sublite*, existen elementos suficientes para hacer responsable a la A.R.T. por las consecuencias dañosas sufridas por el actor.

Ello así porque el art. 1074 del Código Civil -el cual, como dije, se hallaba aún vigente cuando acaecieron los eventos probados en autos- contemplaba la responsabilidad que nace de la omisión que ocasiona un



Poder Judicial de la Nación

daño a otro, cuando una disposición de la ley impone una obligación. En ese marco y a partir de lo dispuesto en los preceptos previamente reseñados, estimo que puede afirmarse que, si la aseguradora no cumplió sus obligaciones en materia de supervisión y control de las medidas preventivas adecuadas, incurrió en una conducta culposa (cfr. arts. 512 y concordantes del citado código), que hace nacer su responsabilidad frente al perjuicio que se deriva de la referida omisión.

Por lo tanto, juzgo válido entender que, en el presente caso, la omisión de adoptar las medidas anteriormente apuntadas obró como causa adecuada del daño ocasionado al actor y, por consiguiente, que corresponde confirmar la condena a la A.R.T. dispuesta en grado, pues ésta, conforme a la normativa mencionada precedentemente, cargaba con la obligación de diagnosticar y de controlar la adopción de medidas de prevención tendientes a reducir la siniestralidad laboral y, eventualmente, de denunciar su incumplimiento. La omisión de tales deberes, a mi modo de ver y a partir de los razonamientos expuestos, guarda nexo adecuado de causalidad con los daños sufridos por el pretensor (cfr. arts. 901, 902, 904, 1074 y concs., Cód. Civil, aún vigentes cuando sucedieron los hechos que aquí se juzgan), desde que, de haberse observado el comportamiento positivo impuesto por el orden jurídico, se podría haber interrumpido el proceso causal y, por ende, evitado o morigerado el resultado dañoso.

En este sentido, ha dicho esta Sala, con criterio que comparto, que "...cabe recordar que las ART desempeñan un papel fundamental en materia de seguridad. Están obligadas a asesorar a los empleadores para prevenir y proteger (actividades permanentes de prevención y vigilancia) y la conducta omisiva observada en este caso, implica una negligencia en su obrar que trajo como consecuencia el accidente ocurrido. Así, el empleador directo es responsable por el daño causado y la ART ha incurrido en una omisión culposa que conlleva la aplicación del mencionado art. 1074 del Código Civil por lo que debe responder solidariamente por el monto de condena que se disponga..." (cfr. "Andrada, José c/ Frigorífico Calchaquí S.A. y otro s/ accidente acción civil" de fecha 24 de octubre de 2006).

No modifican lo expuesto las consideraciones que la aseguradora vierte en su memorial de agravios y que refieren a los límites de la cobertura previstos en el respectivo contrato de afiliación pues, tal como lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación -con criterio que comparto-, en el precedente "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina S.A. y otro", del 31 de marzo de 2009 (D.T. 2009-468), en el que, luego de analizar la normativa nacional e internacional que ordena proteger la integridad física de los trabajadores y, asimismo, de apuntar que las A.R.T. se exhiben como

USO OFICIAL



destacados sujetos coadyuvantes para la realización plena y efectiva de dichas finalidades, las cuales, según dijo, se proyectan en tres planos (individual, social e internacional), resolvió que no existe razón alguna para poner a una A.R.T. al margen del régimen de responsabilidad previsto por el Código Civil por los daños a la persona de un trabajador derivados de un accidente o enfermedad laboral, en el caso que se demuestren los presupuestos de aquél, que incluyen tanto el acto ilícito y la imputación, cuanto el nexo causal adecuado (excluyente o no) entre dichos daños y la omisión o el cumplimiento deficiente por parte de la primera de sus deberes legales. Asimismo, tampoco hay motivos para la aludida exención fundados en el solo hecho que las A.R.T. no pueden obligar a las empleadoras aseguradas a cumplir determinadas normas de seguridad, ni impedir a éstas que ejecuten sus trabajos por no alcanzar ciertas condiciones de resguardo, al no estar facultadas para sancionar ni para clausurar establecimientos. Ello así pues, según lo entendió el Alto Tribunal tal postura conduciría a una exención general y permanente, por cuanto se funda en limitaciones no menos generales y permanentes y, además, pasa por alto que, al hacer hincapié en lo que no les está permitido a las A.R.T., soslaya aquello a lo que están obligadas, pues no se trata, para las aseguradoras, de sancionar incumplimientos o de imponer cumplimientos, sino de algo que antecede a ello, esto es, prevenir los incumplimientos como medio para que éstos y los riesgos que le son ajenos, puedan evitarse. A criterio del Máximo Tribunal, tal tesitura también olvidaría que no es propio de las A.R.T. permanecer indiferentes a dichos incumplimientos, puesto que la ya citada obligación de denunciar resulta una de sus funciones preventivas (Considerandos 7º y 8º).

En suma, juzgo que en estos autos se encuentran reunidos los presupuestos que habilitan la condena de PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. en la forma resuelta en grado, motivo por el cual propicio que se desestime el recurso en examen y que se confirme la sentencia apelada también en este punto.

IV. A esta altura del análisis, estimo oportuno dar tratamiento en forma conjunta a los agravios vertidos por la parte actora y por la accionada DOTA S.A., orientados a cuestionar –cada una de ellas desde la óptica de su interés- el *quantum* indemnizatorio fijado en grado en concepto de reparación integral.

Sobre el particular, en primer lugar señalaré que las objeciones que sobre este punto plantea DOTA S.A. en su presentación recursiva, no satisfacen siquiera mínimamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que la apelante se limita afirmar en forma por demás dogmática y genérica que el Juzgador omitió examinar la cuestión a la luz de la edad del trabajador y de su nivel remuneratorio, sin indicar los motivos



Poder Judicial de la Nación

concretos por los cuales estima arbitrario el análisis que llevó a cabo el Magistrado y sin precisar la incidencia que tendrían las variables que señala en el monto del resarcimiento, de modo que los agravios vertidos al respecto, desde mi óptica, no trasuntan más que una mera disconformidad con lo decidido, sin que se observe una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión que se consideran erróneas. Nótese, además, que de la lectura del pronunciamiento de grado emerge con toda claridad que el Sentenciante ahincó su decisión en la edad del trabajador a la fecha de la primera manifestación invalidante, así como en la incapacidad mensurada por la perito médica y en el nivel remuneratorio alcanzado por PUCHETA a esa fecha, en tanto que, como ya dije, la recurrente no explica en qué medida incidiría la edad jubilatoria de los choferes del transporte urbano de pasajeros en la determinación del importe de la indemnización integral en el específico caso del aquí actor, todo lo cual, desde mi punto de vista, sella la suerte adversa de este segmento de la queja en análisis.

USO OFICIAL

Sentado ello, juzgo oportuno puntualizar, en virtud de los agravios expresados por el accionante y en atención a los términos en los que ha planteado su recurso, que la fórmula que comúnmente se denomina “Vuoto Méndez”, no ha sido establecida en un fallo plenario, sino que es el resultado de una elaboración jurisprudencial de la Sala III de esta Cámara, la que –con una composición que no es la actual-, con fecha 16 de junio de 1978, dictó sentencia en autos “Vuoto, Dalmero c/ Telefunken Argentina S.A.”, en la que estableció un criterio –que luego se generalizó en los tribunales laborales- para determinar el monto indemnizatorio en los reclamos de reparación de daños y perjuicios con fundamento en el derecho civil, consistente en una suma de dinero que, puesta a un interés anual del 6%, permita el retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Luego, en la causa “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento en diversas argumentaciones y con base en la doctrina de la arbitrariedad, descalificó una sentencia dictada por la referida Sala de este Tribunal, en la que se había rechazado un planteo de inconstitucionalidad del art. 39.1 de la L.R.T., en función de una comparación practicada con el resultado que en el caso particular arrojaba la denominada fórmula “Vuoto”. Asimismo, en el precedente de mención, el Supremo Tribunal fijó precisas directivas para la determinación de los montos indemnizatorios, las que, ulteriormente, fueron consideradas por la misma Sala III al dictar sentencia en la causa “Méndez, Alejandro Daniel c/ Mylba S.A. y otro s/ accidente acción civil”, en la que el Tribunal diseñó una nueva fórmula para la determinación del importe de la



reparación integral, con ajuste a ciertos parámetros señalados por la C.S.J.N. en el citado precedente “Arostegui”.

Como consecuencia de lo señalado, resulta claro que la doctrina sentada en los referidos precedentes “Vuoto” y “Méndez” no es de aplicación obligatoria en los términos que dispone el art. 303 del C.P.C.C.N. como parece pretenderlo el recurrente, por lo que este segmento del agravio, por mi intermedio, será desestimado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, destaco que, en función de los parámetros determinados en la sentencia apelada y que llegan firmes -esto es, que el actor contaba con 40 años de edad al tiempo del siniestro, que en esa misma época percibía una retribución de \$23.041,30 y que la minusvalía acreditada equivale al 50,8% de la total obrera- y sin perder de vista que lo que se persigue es la reparación integral del perjuicio y que su expresión monetaria resulta por cierto difícil y a menudo inadecuada, en mi criterio la suma diferida a condena en concepto de daño material, de \$2.500.000.-, resulta insuficiente para resarcir los perjuicios ocasionados, motivo por el cual propongo que el monto de la antedicha reparación se eleve a la suma de \$3.500.000.-, a valores correspondientes a la fecha de la primera manifestación invalidante, suma que resulta omnicomprendiva del daño físico, de la pérdida de chance, de minusvalía de integración social, del daño al proyecto de vida, del daño psicológico y del daño emergente.

Dejo aclarado que, para arribar al resultado que propicio, no me he ajustado a un esquema matemático rígido que, con su determinismo, excluya la función que como Juzgadora debo asumir en el caso concreto, sino que he tratado de valorar el ajuste de las variables señaladas para un cálculo lo más humanizado posible de la suma reparatoria, sobre la base de datos proporcionados por la realidad y teniendo en cuenta las especiales características del trabajador involucrado, como así también las particulares circunstancias del caso. Además, he tenido en cuenta que el valor de la vida humana no resulta apreciable tan sólo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo cual vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres (del voto de los ministros Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni en autos “Arostegui, Pablo c/ Omega A.R..T. S.A. y Pametal Peluso y Cía S.R.L.”, CSJN A 436 XL 8/4/08, con cita de “Aquino”, Fallos 327:3753, votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio, y Highton de Nolasco,



Poder Judicial de la Nación

Fallos 327:3753, 3765/66, 3787/88 y sus citas y “Díaz”, voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473, 479/80 y sus citas).

Asimismo, en mi criterio, también corresponde elevar el importe del resarcimiento fijado en grado en concepto de daño moral a la suma de \$700.000.-, en atención a la doctrina sentada por esta Cámara en el acuerdo plenario Nro. 243, del 25 de octubre de 1982 y en tanto que, desde mi punto de vista, el daño moral resulta admisible puesto que la acción procura la reparación integral del perjuicio, no requiere de prueba especial y los jueces gozan de un amplio criterio para su determinación, con consideración a la índole de los padecimientos presuntamente sufridos, de acuerdo a la naturaleza de la dolencia y a las circunstancias personales de la víctima. Cabe agregar, a propósito de los agravios vertidos por la accionada, que la valoración del daño moral no está sujeta a cánones estrictos, de modo que es facultad a los jueces de la causa establecer su procedencia y el *quantum* indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad (cfr. Cám. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala I, 17-VIII-97: “Sandez, Marta Susana C/ Consejo Federal de Inversiones S/ Empleo Público”).

En suma, postulo que se modifique la sentencia recurrida en este aspecto y que se eleve el importe del resarcimiento de los daños sufridos por el accionante -y que se han acreditado en el presente pleito-, a la suma de \$4.200.000.-, la que se encuentra fijada a valores correspondientes a la fecha de la primera manifestación invalidante -31 de mayo de 2015- y, en mi opinión luce adecuada para reparar los daños materiales y morales comprobados, en tanto que se presenta justa, equitativa y congruente con los parámetros y pautas antes referidas, las que, a su vez, resultan de las constancias comprobadas de la causa.

V. Los agravios que expresan ambas codemandadas y que se orientan a conseguir que se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, en los términos previstos en el art. 770 -inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación y conforme a las pautas establecidas en el Acta Nro. 2764 de esta Cámara, no habrán de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

Digo esto porque, en mi opinión y tal como fue decidido en grado, corresponde aplicar al *sublite* el criterio sentado por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en la referida Acta Nro. 2764, en la que se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés entonces vigente -cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658-, por haber advertido que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgían de elementos

USO OFICIAL



propios de la realidad, dichas tasas de interés habían quedado desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, se resolvió disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el referido art. 770 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellas causas en las que no exista sentencia firme sobre este punto y se trate de créditos que no están alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Sobre el particular y a propósito de los argumentos vertidos por la quejosa DOTA S.A., juzgo útil recordar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la



Poder Judicial de la Nación

acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto que el inciso a) de la misma norma autoriza la acumulación de intereses de fuente convencional, condicionando la validez de ese pacto a que la frecuencia no sea inferior a los seis meses, lo cual, implícitamente, a mi juicio pone en evidencia que la norma expresamente también previó la capitalización periódica, con esa única limitación. Nótese, además, que el citado inciso b) utiliza el vocablo “desde”, lo cual, en mi óptica, evidencia que dejó a criterio del Juez interviniente la determinación de la periodicidad en la capitalización.

Por lo demás, la construcción argumental esbozada por las codemandadas en torno de la improcedencia de la aplicación de la figura contenida en el art. 770 del Código Civil y Comercial, se funda en la anterior redacción del Código Civil y en los presupuestos que allí habilitaban la posibilidad de aplicar el anatocismo, a la vez que parece sustentarse en una supuesta imposibilidad de modificar legalmente los presupuestos para la aplicación de dicho instituto, como el legislador ha optado a partir de la entrada en vigencia del nuevo cuerpo normativo.

A ello cabe añadir que los planteos articulados por las recurrentes no satisfacen debidamente las exigencias que establece el art. 116 de la L.O., habida cuenta que se limitan a alegar en forma dogmática que la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 arroja resultados desproporcionados y desmesurados que importan un enriquecimiento sin causa justificada a favor del trabajador, así como a citar diversos pronunciamientos judiciales, sin explicar de qué modo lo allí resuelto se proyectaría sobre la situación aquí examinada y sin exponer pauta concreta alguna que demuestre que, en el específico caso de autos, la aplicación del precepto deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde al acreedor por la privación del capital.

No dejo de observar los cálculos y cotejos que se practican en el escrito de recurso presentado por DOTA S.A., a fin de demostrar la alegada desproporción de los montos resultantes de aplicar el criterio dispuesto en la sentencia conforme al Acta Nro. 2764. Sin embargo, lo cierto es que tales cálculos, al menos desde mi perspectiva, en modo alguno demuestran que, en el específico caso de autos, la aplicación de dicho criterio deriva en un resultado alejado de la realidad económica, en comparación con el deterioro del signo monetario producido por el fenómeno inflacionario y la compensación que corresponde al acreedor por la privación del capital desde el origen de la deuda, en tanto que soslayan que el incremento, de acuerdo

USO OFICIAL



al índice de precios al consumidor, equivale al 1.788,3% -calculado desde la fecha de la primera manifestación invalidante anteriormente fijada y hasta la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia-, según surge de la consulta en la página *web* <https://calculadoradeinflacion.com>, de modo que en mi óptica no cabe sino concluir que el ajuste pretendido por las recurrentes resulta por demás insuficiente, por cuanto no contempla la desvalorización monetaria del crédito en el lapso de que se trata.

Por lo hasta aquí señalado, a mi juicio, en el *sublite* corresponde confirmar lo resuelto en la anterior instancia, habida cuenta que se ajusta a la normativa establecida en el art. 770 –inciso b)- del C.C.yC.N., la que, contrariamente a lo señalado por PROVINCIA A.R.T. S.A. en su memorial de agravios, se hallaba ya vigente cuando la demanda de autos fue interpuesta -17 de marzo de 2017, v. cargo de fs. 96- y que expresamente dispone, en lo que aquí interesa, que “...No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] b. La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda...”, en tanto que, en el caso, el accionante reclamó su crédito por vía judicial –con más sus intereses- y, como es sabido, los jueces, al dictar sentencia, deben hacer mérito de las leyes vigentes en la fecha del pronunciamiento, a lo cual se añade que el crédito de autos no está alcanzado por un régimen legal especial en materia de intereses.

Es que, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lo decidido en grado en este aspecto, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena –como lo alegan las apelantes-, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Desde mi opinión, la capitalización de los intereses moratorios con periodicidad anual no torna a la deuda más onerosa, sino que, contrariamente a lo alegado por la apelante, reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art. 17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda, en tiempos de inflación significativa.

Lo expuesto me conduce, a su vez, a propiciar que se desestimen las quejas que formula el accionante y a través de las cuales pretende que se revierta lo decidido en grado en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad articulado respecto de los arts. 7º y 10 de la ley 23.928, puesto que, al menos desde mi enfoque, las tasas de interés dispuestas en grado, con el sistema de capitalización ordenado en los términos del Acta Nro. 2764, compensan en forma suficiente la variación de los precios internos así como la privación del capital y, en ese marco, no advierto que lo decidido cause agravio constitucional alguno por los motivos invocados, en



Poder Judicial de la Nación

tanto que, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la prohibición de indexar impuesta en las leyes 23.928 y 25.561 procura evitar que el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, que se reflejan de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios (cfr. CSJN, in re: “Chiara Díaz, Carlos A. c/ Estado Provincial”, del 07/03/2006; in re: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010; in re: “Belatti, Luis Enrique c/ F.A. s/cobro de australes”, del 20/12/2011). Agregó el Alto Tribunal que, aun cuando el derecho de propiedad pudo tener en la actualización por depreciación monetaria una defensa eficaz de los derechos patrimoniales en determinados períodos, su perduración *sine die* no solo postergaría disposiciones constitucionales expresas, como las del ya mencionado art. 75, inc. 11, sino que causaría un daño profundo en la esfera de los derechos patrimoniales todos, al alimentar esa grave patología que tanto los afecta: la inflación. Indicó, asimismo, que no puede admitirse que lo que fue solución de especie frente a un problema acotado temporalmente y en su configuración, en la que no incidieron normas como las que dictó el Congreso Nacional para procurar una moneda nacional apta, se trueque en vínculo estable, alterando así su naturaleza esencial (cfr. CSJN, Fallos: 315:158, 992 y 1029; más recientemente, autos caratulados: “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”, del 20/04/2010).

Ahora bien, sin perjuicio de todo lo expuesto, considero justo y equitativo establecer, en función de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial, una pauta de referencia objetiva, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, para el supuesto en el que la suma resultante de la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 luzca desproporcionada, motivo por el cual he de propiciar que se confirme la sentencia apelada con la salvedad apuntada, esto es, que se establezca como límite máximo la antedicha pauta objetiva -capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual-, conforme a las facultades regladas en el citado art. 771.

VI. La solución que propongo impone dejar sin efecto lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios (cfr. art. 279, C.P.C.C.N.), de modo que estimo que corresponde dictar un pronunciamiento originario sobre estos tópicos, circunstancia que torna abstracto el tratamiento de los recursos interpuestos en su relación.

USO OFICIAL



En este orden de ideas y en tanto que la solución que postulo no altera en lo sustancial el resultado del pleito, sugiero que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de las demandadas, en forma solidaria, puesto que ello compadece con el principio rector en la materia, plasmado en el art. 68 del C.P.C.C.N., que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota.

De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicables -cfr. ley 21.839, art. 38 de la L.O. y art. 13 de la ley 24.432, en concordancia con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Establecimientos Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, del 4 de setiembre de 2018-, sugiero que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada DOTA S.A., los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y los que corresponden a los peritos médica Graciela Lucía del Milagro CHAIN, técnica María Mercedes TETTAMANZI y contador Marcelo Silvio BORQUEZ, por los trabajos desempeñados en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) –el cual incluye la labor profesional cumplida ante el S.E.C.L.O.-, 12% (doce por ciento), 12% (doce por ciento), 7% (siete por ciento), 7% (siete por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final por el que prospera la pretensión, comprensivo de capital, intereses y su capitalización.

Hago constar que, en mi opinión, no corresponde examinar en esta instancia las consideraciones vertidas por aseguradora con sustento en las disposiciones de las leyes 24.432 y 24.307, en tanto que, según creo, se trata de una cuestión que debe ser analizada en la etapa de ejecución, la que resulta la oportunidad más adecuada para que se pueda valorar la aplicación de las normas invocadas, por poder contar, en ese momento, con las sumas líquidas por las que, en definitiva, prosperan la acción y las regulaciones de honorarios y sin que lo expuesto signifique abrir juicio con relación a su pertinencia.

En cuanto a la solicitud que formula la referida accionada en orden a la aplicación de las disposiciones contenidas en el decreto Nro. 1813/92, destaco que, por mi intermedio, ha de ser desestimada, por cuanto la apelante no indica, ni siquiera aproximadamente, a qué suma debería reducirse (según su postura), el monto de los honorarios cuestionados, a lo cual cabe agregar que la norma referida no resulta de aplicación al fuero.

VII. Finalmente, propongo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada



Poder Judicial de la Nación

DOTA S.A. y los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por las labores cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33%, 30% y 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

De prosperar mi voto, corresponde: 1) Modificar la sentencia apelada, elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$4.200.000.-) y disponer que la capitalización de intereses allí ordenada opere con el límite máximo que se señala en la última parte del Considerando V del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las codemandadas, en forma solidaria. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada DOTA S.A., los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y los que corresponden a los peritos médica Graciela Lucía del Milagro CHAIN, técnica María Mercedes TETTAMANZI y contador Marcelo Silvio BORQUEZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) – el cual incluye la labor profesional cumplida en la instancia del S.E.C.L.O.-, 12% (doce por ciento), 12% (doce por ciento), 7% (siete por ciento), 7% (siete por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final por el que prospera la pretensión, comprensivo de capital, intereses y su capitalización. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada DOTA S.A. y los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por las labores cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento), 30% (treinta por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA DIJO:

I) Si bien concuerdo con la solución propuesta por la Dra. Russo en los considerados I, II, III, V, VI y VII, he de disentir respecto del *quantum* indemnizatorio de la reparación integral.

Ello así pues, tal como lo he sostenido reiteradamente como integrante de la Sala IV, en reclamos de infortunios laborales en el contexto indemnizatorio del Derecho Civil, el Juez se encuentra facultado para determinar el monto de condena sin estar obligado a utilizar fórmulas o cálculos matemáticos. Ello resulta concordante con la doctrina del Alto

USO OFICIAL



Tribunal en autos “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otro” del 08/04/2008, en cuanto establece que: *“El valor de la vida humana no resulta apreciable tan solo sobre la base de criterios exclusivamente materiales, ya que no se trata de medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas, lo que vendría a instaurar una suerte de justicia compensatoria de las indemnizaciones según el capital de aquéllas o según su capacidad de producir bienes económicos con el trabajo, puesto que las manifestaciones del espíritu también integran el valor vital de los hombres* (‘‘Aquino’’, votos de los jueces Petracchi y Zaffaroni, Maqueda y Belluscio y Highton de Nolasco, Fallos 327:3753....y sus citas ‘‘Díaz’’, voto de la jueza Argibay, Fallos 329:473...)’’.

Con estos parámetros, cabe tener en cuenta para fijar el *quantum* del resarcimiento: las circunstancias del caso, la edad del actor a la fecha de la primera manifestación invalidante, el salario mensual que percibía, las secuelas psicofísicas verificadas, la perspectiva de ganancia de la que el trabajador se vio privado, así como la existencia de cargas de familia y consecuencias que afecten a la víctima no sólo en el aspecto laboral sino también individual y social, todo lo cual le confiere un marco de valoración más amplio que el que surge de la aplicación de una tarifa (en este sentido, Fallos 308:1109, etc.).

En cuanto al daño moral, que debe ser evaluado por tratarse de una reparación integral, he de destacar que se trata de una lesión en los sentimientos por el sufrimiento o dolor que padece la persona. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenerse por demostrado con el solo hecho sufrido por el actor, y las penurias que –es de suponer- de él se derivaron esencialmente en los planos emocional y espiritual del trabajador (v. esta Sala, entre otros, SD 97351 del 26/9/13 ‘‘Zambrano Romero Carlos c/ Baldimar SA y otro s/ Acción Civil’’). Para su determinación debe tenerse en cuenta las particulares características del caso, es decir, los padecimientos sufridos por el accionante y las vicisitudes por las que debió transitar el actor para paliar y curar el daño sufrido (cfr. entre otros, esta Sala, SD 96.271 del 27/4/12 ‘‘Paredes, Emanuel Alberto c/ FV S.A y otro s/ Accidente – Acción Civil, SD 97238 del 31/7/13 ‘‘Salvia, Carolina Guadalupe c/ Les Bejart SA s/ Accidente – Acción Civil’’ y SD 97267 del 26/8/13 ‘‘Cappelletti Silvana Marina c/ Autopistas del Sol SA s/ Accidente – Ley especial’’).

La evaluación del perjuicio moral es una tarea delicada pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior, como –en principio- debe hacerse de acuerdo con el art. 1083 del Código Civil de Vélez. El dinero no cumple una función valorativa exacta pues el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a equivalencia. Ello no



Poder Judicial de la Nación

impide justipreciar el daño, dentro de lo humanamente posible teniendo en cuenta las angustias, miedos, padecimientos y tristezas propios de la situación vivida. En igual sentido lo he sostenido en los autos “Paredes Emanuel Alberto c/ FV S.A. y otro s/ Accidente – Acción Civil” que tramitara ante esta Sala (SD 96.271 del 27/4/2012).

En consecuencia, en mi criterio con las pautas antes señaladas, considero adecuado el monto fijado en grado, por lo que sugiero su confirmación.

II) En consecuencia, de compartirse mi voto, corresponderá: 1) Confirmar el monto de condena en concepto de reparación integral por el que deberán responder las codemandadas. 2) Disponer que la capitalización de intereses ordenada en grado opere con el límite máximo que se señala en la última parte del Considerando V del voto de mi distinguida colega. 3) Costas y honorarios en ambas instancias según la solución propuesta por la Dra. Russo.

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

I) Por análogos fundamentos, en cuanto resultó a materia de disidencia, comparto lo propuesto por la Dra. Russo.

En cuanto a la solución propuesta respecto de aplicación del ACTA 2764 de la CNAT, dejando a salvo mi opinión la que expuse en los autos “ROMERO, DAIANA GISELE C/ GUREVICZ CLAUDIO GABRIEL Y OTROS S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 11653/2021)¹ sentencia del 28/04/2023 a cuyos argumentos *in extenso* me remito en obsequio a la brevedad -que es el criterio de la Sala VIII la cual integro como vocal titular- y en las causas “Braunbeck Ruben Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial” (Expte. Nro. 40231/2016)² y “De la Cruz Sánchez, Carmen Nidia c/ Armavir S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial” (Expte. Nro. 56586/2016)³, por razones de economía procesal, adhiero al voto que antecede por ser el criterio mayoritario de la Sala en su actual integración.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada, elevar el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$4.200.000.-) y disponer que la capitalización de intereses allí ordenada opere con el límite máximo que se señala en la última parte del Considerando V del compartido primer voto de la presente. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de las codemandadas, en

¹ Del registro de la Sala VIII.

² Sentencia Nro. 57942 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.

³ Sentencia Nro. 57943 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.



forma solidaria. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada DOTA S.A., los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. y los que corresponden a los peritos médica Graciela Lucía del Milagro CHAIN, técnica María Mercedes TETTAMANZI y contador Marcelo Silvio BORQUEZ, por los trabajos cumplidos en la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: 17% (diecisiete por ciento) –el cual incluye la labor profesional cumplida en la instancia del S.E.C.L.O.-, 12% (doce por ciento), 12% (doce por ciento), 7% (siete por ciento), 7% (siete por ciento) y 7% (siete por ciento), respectivamente, del monto final por el que prospera la pretensión, comprensivo de capital, intereses y su capitalización. 4) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 5) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de la demandada DOTA S.A. y los de la codemandada PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A., por las labores cumplidas en esta instancia, en los siguientes porcentajes: 33% (treinta y tres por ciento), 30% (treinta por ciento) y 30% (treinta por ciento), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

